

EUGENIO PEREZ DONOSO
FRANCO BRZOVIC GONZALEZ
LINDOR PEREZ CALDERON
SERGIO A. PEREZ CALDERON
JUAN SEBASTIAN REYES PEREZ
PATRICIO MORALES AGUIRRE
MARCELO CIBIE BLUTH
GUSTAVO PRICE RAMIREZ
FRANCISCO FONTECILLA LIRA
ZARKO LUKSIC SANDOVAL
BERNARDO PINTO GIRAUD

JOSE LUIS SANTA MARIA ZAÑARTU
GONZALO ASPILLAGA HERRERA
MARIA MAGDALENA BRZOVIC ORREGO
ANGELO ZAMUR CABALLERO
ALVARO CRUZ NOVOA
PEDRO VIDAL QUIJADA
LUIS SEBASTIÁN ESCOBAR GARCIA
FELIPE PLAZA PAEZ
JOSE ANTONIO PEREZ SILVA
DANIELA FUENZALIDA WELLMANN
VERONICA SALBACH CRUZ

BOLETIN TRIBUTARIO DICIEMBRE 2013

I. Leyes.

No hay en materia tributaria.

II. Proyectos de ley

No hay iniciados este mes. (En espera un proyecto de ley sobre contribuciones)

III. Circulares, resoluciones y jurisprudencia administrativa.

1. Fija plazo para presentación de declaraciones juradas que se indican. (Resolución N° 103 de 16 de diciembre de 2013)
2. Fija valores de terrenos y construcciones y definiciones técnicas para el reavalúo de bienes raíces no agrícolas con destino habitacional y los sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos rastros en áreas urbanas. (Resolución N° 108 de 27 diciembre de 2013)
3. Reemplaza estructura y contenidos de varias declaraciones juradas y determinados certificados. (Resolución N° 106 de 24 de diciembre de 2013)

IV. Jurisprudencia Judicial

1. Caso de un inmueble al cual el SII no cobró contribuciones sino hasta muchos años posteriores. Corte estimó que no procede cobro retroactivo. (Fallo Corte Suprema, de octubre de 2013, rol 8137-12)
2. Gastos rechazados por pagos a terceros en contratos de no competencia. (Fallo Corte Suprema de 11 de diciembre de 2013, rol N° 2880-13)

Desarrollo.

1. Fija plazo para presentación de declaraciones juradas que se indican. (Resolución N° 103 de 16 de diciembre de 2013)

VISTOS: Las necesidades del Servicio y las facultades contempladas en los artículos 1°, 4° bis y 7° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de

Impuestos Internos; en el N° 1, letra A), del artículo 6°, 34, 35, 60 y 85 inciso 2°, todos del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

1° Que, este Servicio, mediante instrucciones contenidas en las Resoluciones Exentas SII N° 148 de 23 de noviembre de 2006, N° 14 de 31 de enero de 2012, N° 21 de 16 de febrero de 2012, N° 27 de 23 de febrero de 2012, N° 50 de 04 de abril de 2012, N° 114 de 29 de octubre de 2012, N° 14 de 31 de enero de 2013, N° 24 de 22 de febrero de 2013, N° 23 de 21 de febrero de 2013 y N° 28 de 22 de febrero de 2013, fijó plazo de presentación para las declaraciones juradas que ellas se indican

2° Que, por razones de buen servicio y dadas las modificaciones efectuadas en los diversos instrumentos resolutivos que las contienen, se hace necesario readecuar los plazos de presentación de las declaraciones juradas antes indicadas, en relación a los actuales procesos operativos.

SE RESUELVE:

Fíjase, a contar del año tributario 2014, el plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas que se indican en el cuadro siguiente:

Fecha de vencimiento:

1	28 de febrero	1831, 1891 y 1902
2	05 de marzo	1896 y 1898
3	19 de marzo	1817, 1830, 1832, 1835, 1850, 1851, 1852, 1853, 1862, 1870, 1871, 1873, 1884 y 1890
4	24 de marzo	1812, 1887, 1895, 1897, 1899 y 1904
5	26 de marzo	1811, 1813, 1818, 1821, 1822, 1829, 1834, 1836, 1844, 1861, 1879, 1885 y 1888
6	31 de marzo	1804, 1805, 1806, 1823, 1828, 1840, 1841, 1843, 1849, 1874, 1886, 1889 y 1894
7	12 de mayo	1837
8	12 de junio	1846 y 1847
9	30 de junio	1802, 1803, 1807, 1838, 1848, 1854, 1855, 1856, 1857, 1858, 1859, 1860, 1864, 1865, 1866, 1867, 1868 y 1907

- Fija valores de terrenos y construcciones y definiciones técnicas para el reavalúo de bienes raíces no agrícolas con destino habitacional y los sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos rastros en áreas urbanas. (Resolución N° 108 de 27 diciembre de 2013)

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°20.455, la Ley N°20.650, los Artículos 2°, 3° y 4° de la Ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, y

CONSIDERANDO:

a) Que, a contar del 1° de enero de 2014 el Servicio de Impuestos Internos debe efectuar el reavalúo de los bienes raíces no agrícolas con destino habitacional, incluidos los estacionamientos y bodegas correspondientes a conjuntos habitacionales acogidos a la Ley N°19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria y los correspondientes a sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastrosos ubicados en las áreas urbanas; estos dos últimos informados por la municipalidad respectiva.

b) Que, para los efectos de la determinación del avalúo fiscal de los bienes raíces de la Segunda Serie No Agrícola, se deben fijar valores para los terrenos y construcciones, y sus respectivas definiciones técnicas.

SE RESUELVE:

1°) Los valores de terrenos que se aplicarán a las propiedades habitacionales, sitios no edificados, propiedades abandonadas y pozos lastrosos, serán los registrados en los planos de precios que se contienen en el Anexo N°1 de esta Resolución.

Dichos valores se ajustarán de acuerdo a las características particulares de los predios, a fin de reflejar el efectivo avalúo de los mismos, en la forma expresada en el Anexo N°2 de esta Resolución.

Los planos respectivos estarán disponibles para su consulta en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

2°) Las definiciones técnicas, los valores unitarios de las construcciones y los factores de ajuste que se utilizarán en la determinación de los avalúos de las propiedades a reavaluar, serán los contenidos en los Anexos N°s. 3, 4 y 5 de esta Resolución.

3°) Para determinar los avalúos que entrarán a regir el 1° de enero de 2014, las tablas de valores fijadas por la presente Resolución, se reajustarán a contar de esta misma fecha, en el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1° de julio y el 31 de diciembre de 2013.

4°) La presente Resolución regirá a contar del 1° de enero de 2014.

3. Reemplaza estructura y contenidos de varias declaraciones juradas y determinados certificados. (Resolución N° 106 de 24 de diciembre de 2013)

VISTOS: Las necesidades del Servicio y las facultades contempladas en los artículos 1°, 4° bis y 7° del D.F.L. N° 7 de 1980, del Ministerio de Hacienda, que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; en el N° 1, letra A), de los artículos 6°, 34, 35, 60 y 85 inciso 2°, del Código Tributario; y las modificaciones legales introducidas por la Ley N° 20.630, que perfecciona la legislación tributaria y financia la reforma educacional, publicada en el Diario Oficial con fecha 27.09.2012; las instrucciones contenidas en las Resoluciones Exentas SII N° 64, de 11 de enero de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 65, de 11 de enero de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 6509, de 14 diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 6835 de 28 de diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 6836, de 28 de diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 6174, de 09 de diciembre de 1997, y sus modificaciones posteriores; N° 7211, de 02 de diciembre de 1998; N° 7213, de 02 de diciembre de 1998, y sus modificaciones posteriores; N° 37, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificaciones posteriores; N° 6, de 21 de enero de 2003; N° 109, de 10 de diciembre de 2004; N° 110, de 15 de diciembre de 2004; N° 203, de 24 de diciembre de 2009; y N° 204 de 24 de diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

1° Que, a este Servicio, le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieron, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente, y, asimismo, fiscalizar en forma eficiente y oportuna la correcta aplicación de las franquicias y beneficios tributarios que la ley establece.

2° Que, este Servicio, mediante Resoluciones Exentas SII N° 64, de 11 de enero de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 65, de 11 de enero de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 6509, de 14 diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 6835 de 28 de diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 6836, de 28 de diciembre de 1993, y sus modificaciones posteriores; N° 6174, de 09 de diciembre de 1997, y sus modificaciones posteriores; N° 7211, de 02 de diciembre de 1998; N° 7213, de 02 de diciembre de 1998, y sus modificaciones posteriores; N° 37, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificaciones posteriores; N° 6, de 21 de enero de 2003; N° 109, de 10 de diciembre de 2004; N° 110, de 15 de diciembre de 2004; N° 203, de 24 de diciembre de 2009; y N° 204 de 24 de diciembre de 2009, establece que las declaraciones juradas, instrucciones y certificados que en ellas se indican, deben ser presentadas en la forma y plazo que se fija al efecto.

Se resuelve

1° **REEMPLÁZASE**, la estructura y contenido de las Declaraciones Juradas Formularios N°s 1804, 1812, 1817, 1818, 1821, 1822, 1828, 1832, 1852, 1853, 1884, 1885, 1886 y 1887, y sus correspondientes instrucciones de llenado; y los Modelos de Certificados N°s 3, 4, 5, 6, 11, 15, 16, 22 y 29 y sus correspondientes instrucciones de llenado, según formato e instrucciones que se contienen en los Anexos N° 1 al N° 46 de la presente resolución.

2° Los Anexos N° 1 al N° 46 de esta resolución, y que se entienden formar parte íntegra de ella, se publicarán oportunamente en la página Internet del Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación de los anexos aludidos en el párrafo anterior, se efectuará mediante su oportuna publicación en la página web de este Servicio.

3° La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación, en extracto, en el Diario Oficial, y regirá para las Declaraciones Juradas y Certificados que deban emitirse por las rentas u operaciones que se realicen a contar del año comercial 2013, y que deban ser informadas durante el año tributario 2014, y así sucesivamente.

IV. Jurisprudencia Judicial.

1. Caso de un inmueble al cual el SII no cobró contribuciones sino hasta muchos años posteriores. Corte estimó que no procede cobro retroactivo. (Fallo Corte Suprema, de octubre de 2013, rol 8137-12)

Como se indicaba un contribuyente reclamó giros por diferencias de impuesto territorial de una propiedad, terreno en este caso, lugar en que se construyó un edificio. Las contribuciones se aplicaron a los departamentos y no al terreno. Después de un largo tiempo el SII gira las contribuciones.

El Juez Tributario rechaza el reclamo, mas no así la Corte de Apelaciones, fallo este último que fue ratificado por la Corte Suprema.

El tema de fondo es que tratándose de un error del Servicio de Impuestos Internos y siendo este el obligado a determinar correctamente el tributo, y encontrándose el contribuyente de buena fé, la Corte estimó que no procede el cobro retroactivo.

2. Gastos rechazados por pagos a terceros en contratos de no competencia. (Fallo Corte Suprema de 11 de diciembre de 2013, rol N° 2880-13)

Se trata de que una empresa pagó a terceros determinadas sumas de dineros al haberse celebrado contratos de no competencia. En otras palabras una empresa pagó a sus exaccionistas determinadas sumas de dinero para que no le hicieran competencia a su retiro de dicha empresa, todo por un tiempo determinado.

La Corte rechaza el recurso de la empresa, indicando que no son gastos necesarios para producir la renta, que no se relacionan con el giro, y porque no fueron inevitables, en este último caso porque se trata de una estrategia de orden económico, que no puede tener incidencia tributaria.

Asimismo y en relación al carácter de necesario, asevera que es requisito esencial que guarde relación con el giro y esa relación debe ser directa, lo cual el contribuyente no acreditó, según la Corte, que esta operación le haya significado ingresos.

Como se aprecia este fallo, concordante con el explicado en el boletín anterior, tiene errores graves, entre ellos que se exija que el gasto traiga como consigo ingresos. Si este criterio se mantiene, las empresas deberán, cada vez que generen nuevos negocios de riesgo, ampliar el giro en el SII. Asimismo que todo tenga que contenerse en el giro, desconoce las interpretaciones históricas en cuanto hay actividades que se denominan complementarias al giro.

Franco Brzovic González

Abogado

RESUMEN EJECUTIVO BOLETIN TRIBUTARIO DICIEMBRE 2013

En materia de Circulares, resoluciones salvo aquella que fija el valor de terrenos y construcciones de los reavalúo de bienes raíces no agrícolas, el resto son declaraciones juradas.

No se apreció jurisprudencia administrativa.

Lo importante de este Boletín son los fallos judiciales, uno referido a la irretroactividad en el cobro de contribuciones cuando por falta del Servicio de Impuestos Internos, no le fijan el hecho gravado al contribuyente, que como sabemos, es de los pocos casos en que no se aplica el principio de la auto declaración de los tributos por parte del contribuyente.

El otro fallo se refiere a los gastos rechazados, en el cual, concordante con el incorporado en el boletín pasado.

Se trata de que una empresa pagó a terceros determinadas sumas de dineros al haberse celebrado contratos de no competencia. En otras palabras una empresa pagó a sus ex accionistas determinadas sumas de dinero para que no le hicieran competencia a su retiro de dicha empresa, todo por un tiempo determinado.

La Corte rechaza el recurso de la empresa, indicando que no son gastos necesarios para producir la renta, que no se relacionan con el giro, y porque no fueron inevitables, en este último caso porque se trata de una estrategia de orden económico, que no puede tener incidencia tributaria.

Asimismo y en relación al carácter de necesario, asevera que es requisito esencial que guarde relación con el giro y esa relación debe ser directa, lo cual el contribuyente no acreditó, según la Corte, que esta operación le haya significado ingresos.

Como se aprecia este fallo, concordante con el explicado en el boletín anterior, tiene errores graves, entre ellos que se exija que el gasto traiga como consigo ingresos. Si este criterio se mantiene, las empresas deberán, cada vez que generen nuevos negocios de riesgo, ampliar el giro en el SII. Asimismo que todo tenga que contenerse en el giro, desconoce las interpretaciones históricas en cuanto hay actividades que se denominan complementarias al giro.

Franco Brzovic González

Abogado